



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ.

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado:	Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
Demandado:	JHON EDGAR PEÑA MEJIA
Radicado:	2021-00050-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 227

La **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, apoderada de la parte demandante, allega memorial vía correo electrónico, solicitando al despacho, se sirva fijar fecha para adelantar la diligencia de secuestro, sobre el bien inmueble embargado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de dos predios rurales ubicados en la vereda Bajo Jordán Jurisdicción del Municipio de la Montañita, Caquetá con matrículas inmobiliarias Nos. 420-101544 finca Villa Hermosa y 420-107149 Finca El Carmen y en aras de llevar a cabo las diligencias en cuestión, se comisionará al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, a quien se le confieren amplias facultades, para que adelante la Diligencia de Secuestro de los bienes inmuebles rurales antes mencionados registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado **JHON EDGAR PEÑA MEJIA**; Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso; En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ.

DISPONE:

PRIMERO: ACCÉDASE la solicitud incoada por la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, en calidad de apoderada de la parte demandante, con número de celular No. 3002242742 fijo 8718525 de Neiva – Huila.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, a quien se le confieren amplias facultades, para que adelante las Diligencias de Secuestro de los dos predios rurales ubicados en la vereda Bajo Jordán Jurisdicción del Municipio de la Montañita, Caquetá con matrículas inmobiliarias Nos. **420-101544** finca Villa Hermosa y **420-107149** Finca El Carmen de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado **JHON EDGAR PEÑA MEJIA**.

TERCERO: Desígnese como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.638.117, con residencia en la calle 30 No. 1C-85 barrio Los Pinos Bajos de la ciudad de Florencia y número de celular 3134247129.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861175ef933b9951cf35e1aa6d887d50dd75d32af128c2da774a9ffbdb445be7**

Documento generado en 05/09/2023 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Apoderado: Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
Demandado: GUILLERMO CARDOSO SERRANO
Radicado: 2018-00024-00

AUTO SUSTANCIACION No 226

Atendiendo la solicitud elevada por el Dr. **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, quien manifiesta en escrito que antecede que RENUNCIA al poder otorgado por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del asunto en referencia y quien a su vez aporta comunicación al poderdante comunicándole su decisión, de conformidad al inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, de ello, el Juzgado atendiendo con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA, presentada por el Dr. **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, al poder otorgado por la parte demandante, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e432e65b0256ea9346f835108e290d276b3c2443270731a432a365c8e0fdca8**

Documento generado en 05/09/2023 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Apoderado: Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
Demandado: ANIBAL MUÑOZ ANDRADE
Radicado: 2022-00032-00 - FOLIO 92 - TOMO III

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia.

A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El **Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, actuando como apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor **ANIBAL MUÑOZ ANDRADE** por las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ No. 557609102:

a) *Por el saldo insoluto a capital de la obligación (descontando el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 37.265.821), M/CTE, con aceleración desde la presentación de la demanda.*

-Por concepto de intereses moratorios del capital acelerado a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

b) *a continuación se relaciona el valor del capital e intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas:*

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL CUOTAS VENCIDAS Pesos	INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS VENCIDAS Pesos	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES CORRIENTES. Desde- Hasta
01	06-Sep-21	\$ 312.018,28	\$ 336.698,72	07/Ago/21 – 06/Sep/21
02	06-Oct-21	\$ 314.644,44	\$ 334.072,56	07/Sep/21 – 06/Oct/21
03	06-Nov-21	\$ 317.292,70	\$ 331.424,30	07/Oct/21 – 06/Nov/21
04	06-Dic-21	\$ 319.963,24	\$ 328.753,76	07/Nov/21 – 06/Dic/21
05	06-Ene-22	\$ 322.656,27	\$ 326.060,73	07/Dic/21 – 06/Ene/22
06	06-Feb-22	\$ 325.371,96	\$ 323.345,04	07/Ene/22 – 06/Feb/22
07	06-Mar-22	\$ 328.110,50	\$ 320.606,50	07/Feb/22 – 06/Mar/22
08	06-Abr-22	\$ 330.872,10	\$ 317.844,90	07/Mar/22 – 06/Abr/22
09	06-May-22	\$ 333.656,94	\$ 315.060,06	07/Abr/22 – 06/May/22
...	TOTAL	\$2.904.586,43	\$ 2.933.866,57	...



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

c) Al pago de los intereses de mora exigibles desde la fecha de su exigibilidad hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa que certifique Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total."

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 131 calendado el 21 de julio del 2022, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal del demandado del mencionado auto, la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022; así mismo mediante providencia de fecha 048 de fecha 18 de abril de 2023 se corrigió el mandamiento de pago reconociendo el pago de los intereses de mora del capital acelerado.

El día 14 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante allega notificación personal enviada al demandado vía correo electrónico anibalmu1969@gmail.com, con el respectivo acuse de recibido.

Vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 4 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demanda, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado señor **ANIBAL MUÑOZ ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía número 96'341.528 a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.400.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bc621cc900f31a072f3cc4a7d1066e978c6823f0e8da1686bc5f174b258548**

Documento generado en 05/09/2023 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SINDY NORENA BOLÍVAR GOMEZ
Apoderado: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
Demandado: JUAN GABRIEL PEÑA MEDINA
Radicado: 2022-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia.

A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El **Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**, actuando como apoderado de la señora **SINDY NORENA BOLÍVAR GOMEZ**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor **JUAN GABRIEL PEÑA MEDINA** por las siguientes sumas de dinero:

*“Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, M/CTE, por concepto del capital vencido contenido en la letra de cambio allegada con la demanda.*

- Por concepto de intereses corrientes, a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021.*
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de enero del 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago.”*

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 069 calendado el 4 de abril del 2022, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal del demandado del mencionado auto, la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022.

El día 10 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante allega notificación personal enviada al demandado vía correo electrónico



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

gabrielp89@gmail.com; así mismo, allega pantallazos de WhatsApp al abonado telefónico 3504362437 y Facebook en los que remite notificación de fecha 8 y 10 de agosto de 2023.

Vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 4 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demanda, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado señor **JUAN GABRIEL PEÑA MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.319.175 a favor del demandante **SINDY NORENA BOLÍVAR GOMEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$400.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a240f9186e95f2d492f914169838275c26f87b521f90e4916f084bfac399a27**

Documento generado en 05/09/2023 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>